

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 2531-22-EP, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2015, los señores Edgar Antonio Arias Córdova y Denisse Andrea Jirón Coronel (“**actores**”) iniciaron un proceso de saneamiento por evicción y por enriquecimiento sin causa —de manera subsidiaria— en contra de los señores Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo y Tania Noriega Armijos (“**demandados**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 11333-2015-04155 y se sorteó a la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).
2. En su sentencia de 15 de diciembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción presentada por los demandados —respecto de la acción subsidiaria de enriquecimiento sin causa— y dispuso el pago de los valores supuestamente percibidos de manera injustificada.² Inconformes con esta decisión, los demandados interpusieron recurso de apelación³ al cual los señores Mauricio Francisco Neira Jaramillo y Paula Cristina Aguirre Burneo —anteriores vendedores de los vehículos— se adhirieron.

¹ Los actores presentaron una demanda de saneamiento por evicción en contra de los demandados, toda vez que dos vehículos que fueron previamente vendidos por estos habrían sido aprehendidos en un operativo por miembros de la Unidad de Vigilancia Aduanera; que decomisaron estos vehículos en virtud de una sentencia ejecutoriada en contra de su importador original, por existir una controversia respecto del régimen de importación respecto de los automóviles. Subsidiariamente, los actores solicitaron que, en caso de que no se acepte la acción de saneamiento por evicción, se ordene el pago de USD 106 475,04 (el monto pagado por los vehículos), por haber percibido los demandados estos valores de manera injustificada.

² En su sentencia, la jueza de la Unidad Judicial manifestó que: “los demandantes pagaron a los Señores Eguiguren Noriega el valor de USD \$ 106.475.04, (valor que no ha sido controvertido) conforme lo reconocen en la confesión judicial, valor que corresponde mandar a pagar más los intereses a partir de la citación y las costas procesales. Frente a esta realidad procesal [...] se niega en la demanda de evicción; no obstante se acepta la acción alternativa o subsidiaria, disponiendo que los Señores OSWALDO ALBERTO EGUIGUREN HIDALGO Y TANIA NORIEGA ARMIJOS, paguen a los actores el capital de USD \$ 106.475,04, por los vehículos referidos en esta Sentencia; más el interés legal a partir de la citación con la demanda. Con costas en USD 5.000, se regulan los honorarios profesionales del defensor técnico de la parte actora”.

³ El recurso de apelación fue planteado por los demandados el 4 de enero de 2018, después de que la jueza de la Unidad Judicial, mediante auto de 3 de enero de 2018, haya rechazado el pedido de aclaración y ampliación previamente planteado por estos.

3. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”) conoció este recurso, y mediante sentencia de mayoría de 15 de noviembre de 2019 rechazó la apelación planteada.⁴ Contra esta decisión, los demandados interpusieron recurso de casación.⁵
4. Así, mediante sentencia de 19 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) rechazó el recurso por improcedente.⁶
5. En contra de la sentencia de 19 de agosto de 2022 (“**decisión impugnada**”), los demandados (también, “**accionantes**”) interpusieron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, el 21 de septiembre de 2022.

II Objeto

6. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada por medio de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 21 de septiembre de 2022, y que la decisión impugnada se emitió el 19 de agosto de 2022 y se notificó el mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

⁴ En su sentencia, la Sala manifestó: “podemos observar que en verdad si [sic] hay un enriquecimiento indebido o injusto puesto que el actor entregó su dinero por unos vehículos que debían estar saneados y actuando de buena fe debieron advertir sobre su origen o revisar su estado actual. Pues su venta es notoria que responde a una forma de despojarse de los problemas que se le avecinaban y asegurar su dinero. Bajo este análisis y considerando como un hecho probado como consta de la confesión judicial que los cónyuges Eguiguren Noriega, recibieron el valor USD\$ 106.475.04. Sin más que considerar y analizar [...] se rechaza el recurso de apelación y la adhesión al recurso de apelación y se confirma la sentencia en lo principal”.

⁵ El recurso fue interpuesto el 21 de febrero de 2020, después de ser atendido el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia.

⁶ En su sentencia, la Sala de la Corte Nacional resolvió: “[d]eclarar la improcedencia del recurso de casación planteado por Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo y Tania Noriega Armijos, demandados, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados”.

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. Los accionantes consideran que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al **debido proceso** en las garantías de la **motivación**, de **cumplimiento de normas y derechos de las partes**, y de ser juzgado ante un **juez imparcial**. Asimismo, consideran que esta vulnera el derecho a la **tutela judicial efectiva** y a la **seguridad jurídica**.
10. Respecto de la vulneración al **debido proceso en la garantía de la motivación**, los accionantes transcriben el artículo 76 de la CRE, la Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de esta Corte, y aseguran —después de transcribir la decisión impugnada— que:

[L]a fundamentación de la Sala equivoca el punto de controversia al momento de resolver el problema jurídico, ya que este se relaciona con los requisitos de la sentencia (contener decisiones contradictorias o incompatibles), mientras que la razones [sic] para resolverlo refieren a los requisitos de la demanda esto es, respecto a que si se puede o no acumular dos o más acciones contradictorias incompatibles en una sola demanda. Por lo expuesto, nos encontramos ante una motivación aparente, debido a la existencia del vicio motivacional de inatinencia.

11. Asimismo, manifiestan que hubo una vulneración a la **motivación**, puesto que:

[L]a Sala de Casación equivoca el punto del problema jurídico; es decir, debía resolver respecto la regla de trámite (casos análogos) según el artículo 18.7 del Código Civil, ante la existencia de un vacío normativo - procesal en lo referente a la acción in rem verso (enriquecimiento injustificado); sin embargo para resolver dicho problema jurídico, la Sala esgrime razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, pues esgrime razones respecto precedente [sic] obligatorio. Pues en ninguna parte del recurso de casación se esgrime que se ha inaplicado precedentes jurisprudenciales obligatorios.

12. Más adelante, los accionantes, respecto de la vulneración al **debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, transcriben el artículo 76 de la CRE, una serie de sentencias de la Corte Nacional de Justicia, y manifiestan que:

[A]l encontramos frente a un vacío normativo respecto a la acción in rem verso (desde el punto de vista procesal), era obligación de los jueces remitirse a los casos análogos. Es así que en nuestro recurso de casación invocamos varios casos análogos en los cuales, ante la omisión de legislador, La Ex Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia han determinado que la acción in rem verso es de carácter residual y que no puede proponerse como una acción accesorio a la principal; y que además la misma siempre debe ser principal y jamás procede cuando existe de por medio alguna relación contractual, por eso su carácter de residual. En el presente caso, como ya se lo expuso en los antecedentes, existe como base contratos de compraventa de maquinaria, lo que significa que jamás pudo haberse propuesto

la acción in rem verso, ya que existía una acción principal [...] Es así que, como ya lo hemos dicho, ante la omisión del legislador (de regular la acción in rem verso desde el punto de vista procesal), los usuarios de la justicia no podemos estar o quedar a merced de libre parecer de los jueces (sometidos a su arbitrariedad), es así que la Sala de Casación en lugar de observar una regla mínima de trámite (remitirse a los casos análogos), con la finalidad de evitar vulnerar nuestro derecho al debido proceso, al contrario echa abajo años de evolución jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia (casos análogos) en materia de acción de enriquecimiento injusto, y de un plumazo resuelve totalmente lo contrario, a los mismos (desde la perspectiva procesal).

13. Por su parte, respecto de la vulneración al **debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez imparcial**, los accionantes transcriben el artículo 76 de la CRE, y manifiestan que:

Dentro de este proceso [...] nos sorprendimos al observar que con fecha 17 de agosto de 2022 la parte accionante presenta un escrito solicitando copias certificadas de las sentencias y razón de ejecutoria de primera y segunda instancia, así como también de la resolución y razón de ejecutoria del recurso de casación emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, escrito que es atendido positivamente el 19 de agosto de 2022 a las 13h37, esto es, antes de que se emitiera la sentencia por parte [sic] de la Sala de la Corte Nacional, es decir dos días antes de que se emitiera esta sentencia los accionantes ya conocían sobre la emisión de la misma. Esto nos permite intuir que los accionantes estuvieron en contacto con los jueces, es por eso que tenían la seguridad que la sentencia iba ser favorable a sus intereses; por este motivo, solicitaron la sentencia con razón de ejecutoria, dos días antes de que la misma sea emitida.

14. Posteriormente, y respecto de la vulneración a la **tutela judicial efectiva**, los accionantes transcriben el artículo 75 de la CRE, y aseguran que:

En el presente caso se ha justificado en los acápites 6.1 al 6.4. las vulneraciones al debido proceso, las mismas que acarrearán de forma consecuente la vulneración a una tutela judicial efectiva, a la luz de la sentencia 889-20-JP/21, antes invocada.

15. Finalmente, respecto de la presunta vulneración a la **seguridad jurídica**, los accionantes transcriben el artículo 82 de la CRE, y manifiestan que:

En el acápite 6.2 se fundamentó a través de un argumento claro, la vulneración de reglas de trámite infraconstitucionales, concretamente normas procesales respecto a la acción in rem verso, es así que se sustentó que la misma jamás procede como acción subsidiaria ni cuando existe un contrato de por medio; sino únicamente procede cuando no existe otro medio procesal para tal fin (evitar el enriquecimiento injusto) y únicamente como acción principal. Esto se desprende de las reglas de trámites [sic] inobservadas consagradas en los artículos 18 numeral 7 del Código Civil y artículo 29 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, en concatenación con los casos análogos que tal [sic] como se explicó en el acápite 6.2. La transcendencia de la vulneración de las normas infraconstitucionales antes singularizadas, radica en que acarrea la afectación del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, consagrada en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, según lo hemos fundamentado en el acápite 6.2. Así mismo, el solo hecho que se hayan vulnerado todos los derechos constitucionales antes singularizados en el acápite 6 (en la forma antes fundamentada), implica como consecuencia inmediata la vulneración de la seguridad jurídica.

16. Por ello, con relación a los derechos y los argumentos que ha presentado en su demanda, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional: (i) deje sin efecto la decisión impugnada; (ii) declare la vulneración de los derechos constitucionales presuntamente transgredidos; y, (iii) que retrotraiga el proceso a fin de que otra Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca el caso.

VI Admisibilidad

17. De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que los accionantes presentaron un argumento claro⁷ sobre la relación entre la posible vulneración de sus derechos —al debido proceso en la garantía de la motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al ser juzgado por un juez imparcial, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica— y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación.
18. Esto es, se ha proporcionado una tesis sobre la vulneración de derechos, una base fáctica que determina la acción u omisión incurrida por la autoridad judicial, y una justificación de cómo la Sala de la Corte Nacional habría vulnerado sus derechos constitucionales al no tomar en consideración la procedencia de la acción por enriquecimiento injustificado de manera subsidiaria.
19. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la decisión impugnada. Más bien, los accionantes indicaron de manera detallada que el reclamo se enfoca en cómo se habrían violentado sus derechos constitucionales por parte de la Sala de la Corte Nacional.
20. Además, como quedó anotado, esta acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión de la Sala de la Corte Nacional, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII Relevancia constitucional

21. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la entidad accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones en la presunta falta de aplicación de normas —y, por ende, precedentes

⁷ A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

obligatorios— que permitirían dilucidar la procedencia de la acción *in rem verso* a falta de disposiciones expresas en la legislación ecuatoriana. Asimismo, manifiesta que la resolución de esta causa reviste de relevancia constitucional, pues la dilucidación de la cuestión antes mencionada permitiría: “*ratificar y profundizar respecto a [sic] exigencia del derecho a la motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva y justicia imparcial, en la construcción de razones que impidan a los jueces ejecutar actos u omisiones tendientes a menoscabar derechos constitucionales de las personas*”.

22. Finalmente, respecto al requisito de admisibilidad previsto en el número 8 del artículo *ibídem*, el Tribunal considera que, *prima facie*, la admisión del presente caso permite corregir la inobservancia de precedentes de este Organismo, tales como las sentencias N°. 740-12-EP/20 y 1763-12-EP/20, sobre el respeto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la seguridad jurídica, respectivamente.
23. Este Tribunal también observa que la admisión de esta demanda está revestida de relevancia al permitir emitir un precedente novedoso, pues podría resultar en la unificación de criterios respecto de un vacío normativo en cuanto a la procedencia de la acción *in rem verso*, lo cual impediría potenciales vulneraciones a derechos constitucionales por parte de autoridades judiciales en futuras decisiones relacionadas.

VIII Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2531-22-EP.
25. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁸ y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa,⁹ se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Loja presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.¹⁰
26. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales.
27. Igualmente se receptarán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle

⁸ Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

⁹ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

¹⁰ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

- 28.** Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 29.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de noviembre de 2022. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN